



RADICACIÓN 080014189008-2022-00298-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA INVERCAR S.A.S
DEMANDADO: ANA JULIETH GOMEZ PEÑA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00298-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO

S SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: INMOBILIARIA INVERCAR S.A.S, a través de apoderada judicial, presentó demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra ANA JULIETH GOMEZ PEÑA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2021 hasta 06 de abril de 2022, equivalente cada uno al valor de \$1.308.000 y la el valor de \$186.000 por concepto de administración mensual, para un total de \$ 14.940.000, que no se escuche a los demandados mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por las siguientes falencias:

i). De acuerdo con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y aportar evidencia de ello.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

ii) Se observa anexo al expediente una impresión de pantalla donde se puede constatar se envió la demanda a la parte demandada, dando cumplimiento así a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, el cual establece que:



Sin embargo no se tendrá en cuenta hasta tanto la parte interesada no manifieste bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la señora ANA JULIETH GOMEZ PEÑA y así mismo aporte la confirmación de recibido del email.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc995b86aa0f7a3411db8941b010dd1761c5b14b4c777e1b35b8acd9507ab52**

Documento generado en 16/06/2022 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>